

La cesura de juicio como avance en la especialidad procesal para niños, niñas y adolescentes

Erika Schüller¹

Resumen

A través de la reforma incorporada en la provincia de Salta con la ley N° 8.097/18, que regula el «régimen de responsabilidad penal para niñas, niños y adolescentes», se implementa la figura conocida como «división de debate» o también denominada «cesura de juicio», como una innovación en el proceso penal juvenil de Salta. La reforma viene a reforzar las directrices de especialidad que deben regir en la materia, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y otras normativas internacionales. El presente artículo analiza estos nuevos cambios procesales en la provincia, sus ventajas y críticas, destacando la necesidad de una capacitación judicial adecuada para garantizar la correcta aplicación del régimen y el cumplimiento de los estándares de especialidad exigidos.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Régimen penal juvenil argentino | 3.- Cesura de Juicio | 4.- Capacitación en especialización | 5.- Conclusión

Palabras clave

Convención de los Derechos del Niño – Reglas de Beijing – régimen penal juvenil – niños, niñas y adolescentes – cesura de juicio

¹ Abogada de la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Coordinadora de proyectos de extensión (UCASAL): «jóvenes en conflicto con la ley penal: responsabilidad de NNyA»; «estafas virtuales: como reconocerlas y prevenirlas». Ayudante docente adscripta ad-honorem en «Derecho Procesal Penal I», «Derecho Procesal Penal II» y «Derecho Constitucional del Poder» (UCASAL). Docente de «Métodos alternativos de resolución de conflictos» en la Escuela de la Magistratura de Salta. Expositora en charlas sobre «Cómo cuidarte en el ciberespacio» y «Cuid@do, alguien te está mirando» del programa «La justicia sale a las escuelas». Secretaria letrada del Juzgado de Garantías Tercera Nominación de Salta. Correo electrónico: erikaschuller_86@hotmail.com

1. Introducción

Es sabido que la niñez es la etapa más importante de desarrollo cognitivo del ser humano, y también la más preciada, pues define en gran medida en qué se convertirá ese ser, el que, en definitiva, es el futuro de la civilización. Por ello mismo, es que el niño, o mejor dicho los niños, niñas y adolescentes son plausibles de una protección y trato diferenciado. Así lo han determinado innumerables leyes internas en gran cantidad de países, y con mayor entidad la «*Convención de los Derechos del Niño*»², ya que a partir de su llegada se ha otorgado a la niñez la importancia debida, abandonando la visión del menor en situación irregular para pasar a una nueva doctrina de protección integral, haciendo a los Estados firmantes obligados a cumplir con los parámetros de especialidad.

Entre los derechos y garantías que consagra, advierte que -al menos en el ámbito penal y concerniente al presente trabajo- la privación de la libertad del niño, niña y adolescente (en adelante, «NNyA») será la última instancia o medida a adoptar por las autoridades judiciales³. Así también, consagra el principio o garantía de especialidad penal en materia juvenil, promoviendo el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los NNyA respecto de quienes se alegue han infringido las leyes penales, por lo que se impone formalizar por un lado, un proceso penal juvenil con instituciones judiciales especiales que atiendan a aquellos menores en conflicto con la ley penal, y por el otro, un conjunto de normas sustantivas para el sometimiento a proceso y eventual sanción de éstos⁴.

En este orden de ideas, en la provincia de Salta con la ley N° 8.097/18, que plasma el Régimen de responsabilidad penal para niñas, niños y adolescentes, se adecúa el sistema acusatorio en lo que respecta a la investigación y juzgamiento de aquellos⁵, cumpliendo así, con los parámetros internacionales de tratamiento especial plasmados en la «*Convención de los Derechos del Niño*», como así también en las «*Reglas de Beijing*» y las «*Directrices de Riad*», entre otros.

Además de la adecuación tan esperada en nuestra legislación procesal, dicho régimen introduce una novedad en la provincia, concerniente al juzgamiento especial o bifásico, división de debate, o como también es llamado: cesura de juicio.

El presente trabajo tendrá por objeto analizar las características de este juicio especial para NNyA, como así también, reflexionar sobre las ventajas y desventajas de su aplicación en la provincia de Salta y su necesaria capacitación judicial a efectos de cumplir con la especialización requerida en este campo.

2. Régimen penal juvenil argentino

El actual sistema penal legal en la materia se asienta en la condición biológica o también llamado sistema biológico, determinado tanto por la «*Convención de los Derechos del*

² Ratificada con reservas por Argentina en 1990 por ley N° 23.849, adquiriendo rango constitucional en el año 1994.

³ Artículo 37 punto b) de la Convención Americana de los Derechos del Niño: «[...] La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda».

⁴ Artículo 40.3 de la Convención de los Derechos del Niño.

⁵ Actualmente en plena vigencia para mayores de edad por Ley N° 7.690 y modificatorias (Código Procesal Penal de la Provincia).

Niño» en el artículo 40. 3.a⁶, al exigir a los Estados Parte la determinación de una edad mínima de responsabilidad penal, como así lo hizo Argentina al ratificarla en el territorio nacional, declarando que por niño se entiende todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años⁷. En igual sentido se encuentra la regla número 4 de las «Reglas de Beijing»⁸.

Lo mismo sucede con el régimen penal de menores⁹ en el orden nacional, cuyo primer artículo cumple con la exigencia de la «*Convención de los Derechos del Niño*», limitando la punibilidad a aquellos que no son adultos y sólo a imputaciones de cierta entidad, ya que establece que los menores de dieciséis años no son punibles, y los que se encuentren entre dicha edad y los dieciocho años no serán punibles respecto de delitos de acción privada o cuya pena no exceda de dos años de prisión, multa o inhabilitación.

Por su parte, la ley N° 26.061/05 de «*Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*», implementa una serie de medidas de protección de derechos a estos sujetos especiales de derecho, como así también, contempla medidas de excepción a aquellas que el órgano administrativo competente dicte y que consten en la separación de los NNyA de su seno familiar, estableciendo que éstas en ningún caso podrán consistir en la privación de la libertad.

Además, el régimen penal de menores en su articulado establece parámetros de realización del enjuiciamiento del NNyA, condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos de triple naturaleza conforme lo establece D' Alessio:

«[...] la norma en comentario sustenta su articulación en las exigencias procesal (previa sentencia de responsabilidad), cronológica (el cumplimiento de los dieciocho años) y correccionalista (sometimiento en custodia por un plazo mínimo de un año), que condicionan la decisión del juez.» (D' Alessio, 2011, p. 646-647)

Es así como, luego de cumplimentados los requisitos mencionados en el cuarto artículo de la ley, y si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor de edad, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle una sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito de la mayoría de edad (inciso 2).

De esta manera, se vislumbra que la ley de fondo ya prevé la figura de la cesura de juicio para los NNyA, o la llamada división de debate para establecer, en una primera oportunidad, la culpabilidad de éste y, sólo en caso afirmativo, la determinación de la pena si el juez lo considerare necesario. Por lo que, en el período entre ambas audiencias se podrán presentar ante el juez los informes correspondientes al tratamiento tutelar que éste dictamine en la primera audiencia, que influenciarán su decisión final.

⁶ «a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales».

⁷ Artículo 2 de ley N° 23.849.

⁸ Estableciendo que aquellos sistemas jurídicos que realicen una diferenciación en cuanto a la mayoría y minoría de edad de imputabilidad penal no deben fijar a esta última en una edad demasiado temprana teniendo en cuenta la capacidad de discernimiento del menor, su grado de madurez mental y emocional entre otros aspectos.

⁹ Ley N° 22.278/80 y modificaciones.

a. Régimen de responsabilidad penal juvenil salteño

La ley N° 8.097/18 promulgada en el boletín oficial el 5 de septiembre del año 2018 en Salta, en plena vigencia desde septiembre del 2022 tras tres prórrogas anuales, en cuyo tiempo se implementó en forma parcial un régimen transitorio, consistente en la continuidad de la aplicación del sistema viejo para el proceso de menores¹⁰ en causas iniciadas a partir del 5 de septiembre de 2020, pero con la aplicación de diversos institutos y disposiciones nuevas que otorga la ley N° 8.097/18, como ser: las concernientes a las garantías fundamentales de los NNyA (art. 3), a su defensa técnica y particular (art. 4), a la intervención del Ministerio Público Pupilar (art. 9), la aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas de solución de conflicto (art. 19), a la audiencia de debate y sentencia, reglas y procedimiento especial (arts. 20-27), entre otras.

Asimismo, el 24 de agosto del año 2023 fue sancionada la ley N° 8.389/23 que modifica y sustituye varios de los artículos de la ley referenciada supra.

De esta manera, el nuevo régimen penal juvenil instaura y reconoce todos los derechos y garantías de los NNyA, protegidos por el bloque constitucional y convencional al que el Estado Argentino se encuentra obligado. Por otro lado, deja atrás el sistema procesal mixto y extiende el sistema acusatorio plasmado por la ley N° 7.690 y modificaciones, pero con la particularidad de la existencia de un nuevo procedimiento especial, llamado división del debate.

En el capítulo cuarto titulado «*procedimiento especial*» con el artículo 22 se prevé la división del debate, a pedido de parte o de oficio, tratando primero la cuestión acerca de su culpabilidad del NNyA y posteriormente, si correspondiere, la cuestión acerca de la determinación de la pena.

3. Cesura de juicio

Antes de adentrarse en las implicancias beneficiosas locales de la aplicación de la división de debate para los NNyA, surge necesario conocer este instituto y a los fines esclarecedores, también saber que, en la literatura y más específicamente, en la poesía moderna, cesura es la pausa que se produce en el interior de un verso y lo divide en dos hemistiquios.

Alberto Binder (1993) define la cesura del debate como: un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes: «*una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad, y otra dedicada a la determinación o individualización de la pena*» (Binder 1993: 258-259).

De esta manera, la división del debate permite determinar en la primera audiencia si el sometido a proceso ha cometido la acción de la que se lo acusa y si es culpable de ella, y en caso de ser positivo se dicta la resolución interlocutoria de culpabilidad. Sólo luego de ésta, se realiza el debate sobre la pena a aplicar y se dicta una decisión formal que, junto con el interlocutorio de culpabilidad, integra la sentencia definitiva.

¹⁰ Ley N° 6.345 y modificatorias, junto con el artículo 35 de la Ley N° 7.716.

Entonces, luego de la fase de responsabilidad, donde se decide sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado, se inicia la fase de cesura o de determinación de la pena, en la cual se parte desde la existencia de una culpabilidad neutra o no graduada aún.

Históricamente en el ámbito nacional, se dio a conocer esta figura a partir del particular Régimen penal de menores, en su artículo 4 (ley N° 22.278/80), tal como se ha mencionado, pero, además fue contemplada en el «*Proyecto de Maier*», en el artículo 287:

«Artículo 287: División del debate único. El Tribunal podrá disponer, cuando resultare conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado, y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar en la apertura del debate». (Maier, Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, 1986).

En el orden nacional diversas provincias han adoptado este sistema dentro de su regulación procesal, como ser la provincia de Buenos Aires (art. 372) que regula dos supuestos, cuando es un delito criminal y cuando hay juicio por jurados; la provincia de Neuquén (arts. 178 y 179) para los juicios de cualquier delito, e incluso en el ordenamiento procesal penal de la nación (art. 283), que prevé sólo un supuesto de cesura de juicio cuando se juzgue a través de un juicio por jurados. Como así también ahora, la provincia de Salta a través de la sanción de la ley N° 8.478/24 que reglamenta el juicio por jurados.

Ergo, la gradual inclusión de esta figura en los ordenamientos procesales del país, no sólo han ido cambiando la integración del juzgador en muchos casos, adecuando la normativa al presupuesto constitucional de los juicios por jurados, sino que, además, ha modificado el esquema del proceso penal, incluyendo nuevas etapas, como posibilidades en virtud del fin único que persigue nuestro sistema penal constitucional y convencional: una óptima reinserción.

Esto es así porque siempre que se habla de derecho penal o derecho procesal penal, lo primero que se viene a la mente es la pena, siendo ésta el centro de atención de toda regulación que concierne a la materia. Pero no debe perderse de vista que, la pena, si bien en la mayoría de los casos culmina con el proceso penal, no es un fin en sí mismo, sino que debe ser funcional; ello sin perjuicio de las diversas teorías de la finalidad de la pena¹¹, las que no concierne desarrollar en esta oportunidad en honor a la brevedad. Todo esto, mayormente porque se termina haciendo extensiva la concepción de pena para adultos hacia el régimen penal juvenil, lo que no debería suceder, ya que la justicia juvenil no tiene una justificación punitiva/retributiva como sucede para los mayores, sino que, el éxito de la ésta radica en la reintegración social del NNyA, como distintivo de su especialidad. Así lo ha determinado la Corte de Justicia de la Nación con el fallo Maldonado¹² al establecer que:

«[...] se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que

¹¹ Teorías de la retribución, de la prevención, y mixtas o de la unión.

¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 328:4343. «Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado» (07/12/2005).

la pena privativa de la libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad.» (Considerando 35º)

Es aquí donde entra en juego la división del debate o cesura de juicio, como método de justicia restaurativa, ampliando el panorama judicial, para evitar la penalización del NNyA, y así, cumplir con las directrices internacionales.

Teniendo presente ese fin implacable, y en consideración de toda la normativa protectoria que regula la comisión de un delito por parte de un NNyA, la cesura de juicio viene a cumplir con todos los parámetros de un verdadero estado de derecho. Sin embargo, por más innovadora que sea la idea, no viene de la mano con su correcta aplicación, ya que socialmente estamos mal acostumbrados a creer que la regulación legal de una materia determinada, implica su correspondiente adecuación a la realidad, pero lamentablemente, esto no es así. Significa un arduo trabajo, y al mismo tiempo representa el enfrentamiento de nuevos desafíos para la justicia nacional y local, haciendo necesaria la capacitación del personal judicial, a efectos de evitar que, la utilización de este instituto -que tiene fines beneficiosos- termine afectando garantías constitucionales.

a. Beneficios y críticas

Las ventajas de la separación del debate bifásicamente son infinitas, pero en cuestión de NNyA particularmente, deviene beneficioso debido a que, en el lapso entre la declaración de culpabilidad de éste, y hasta la audiencia que determinará la pena, se crea una «*etapa de evaluación*»¹³. Ésta es fijada por el juez, determinando el plazo y las condiciones que deberá cumplir, período en el que se permite arrimar al juez todos los informes sobre el tratamiento llevado a cabo. Asimismo, el control del cumplimiento de las condiciones fijadas estará a cargo del juez que las dictó, con colaboración de la «*secretaría de control de juicio a prueba*»¹⁴, la que, elevará bimestralmente informes al juez sobre la evolución del NNyA.

Es así como, la ley sustantiva y adjetiva, otorgan la posibilidad al NNyA de evitar el dictado de una pena o medida de seguridad por parte del juez, ya que si éste, luego de tomado conocimiento de los informes sobre su tratamiento tutelar y a la luz del interés superior del niño, considere que fuere innecesaria una sanción, lo eximirá de la ella. Cumpliendo, de esta manera, con los principios convencionales de última ratio, como condicionante para la imposición de una restricción de la libertad, tal como resulta del artículo 37 de la «*Convención de los Derechos del Niño*» (mencionado ut supra), y artículo 17.c) de las «*Reglas de Beijing*»¹⁵, el cual establece que sólo se impondrá una pena privativa de la libertad en el caso de que se trate de un hecho grave por la violencia impartida a otra persona o por ser reincidente en hechos de gravedad, y siempre que no exista otra respuesta más adecuada.

Por otro lado, se ha criticado este instituto por ser contrario a un estado de derecho, puesto que se le otorga al juez juvenil una amplia discrecionalidad al momento de decidir si resulta o no necesaria la imposición de una sanción para el NNyA. Pero esto se debe a que, justamente, la intención del legislador fue otorgar esta facultad al juez para que estas

¹³ Artículo 25 de ley N° 8.097/18.

¹⁴ Correspondiente al área de la Secretaría de Derechos Humanos dependiente de la Corte de Justicia de Salta.

¹⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1.985) a las cuales Argentina adhiere mediante ley N° 23.849.

penas, en caso de ser aplicadas, tengan principalmente el fin de resocialización del NNyA. Tal así lo ha determinado la Convención de los Derechos del Niño, al determinar: la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad¹⁶.

4. Capacitación en especialización

A partir de las reformas legales que se han dado a través de los años en la región, surge el inconveniente de plasmar las nuevas tendencias a la realidad, puesto que, reforma legal no es equivalente a reforma institucional. No se ha logrado que la política criminal existente en materia de NNyA, se exprese en una adecuación institucional que haga posible las garantías y derechos de aquellos procesados.

En esta situación, deviene necesaria la formación especializada, no sólo del personal judicial que actuará en esta área, sino también, de todas las instituciones estatales y ciudadanos, pues el éxito de la reinserción social del NNyA está en un accionar interdisciplinario, tanto en su etapa preventiva como en la persecutora. Por ello, conviene analizar la capacitación, tanto interna y externa, necesaria en la materia y su puesta en práctica.

a. Externa

Las «Reglas de Beijing» establecen en el punto 1.6 de orientaciones fundamentales, que los servicios de justicia deben contar con personal capacitado y competente, con un perfeccionamiento continuo a fin de poder darle al NNyA un acompañamiento adecuado. Esto está orientado en una justicia especializada, flexible y diversa, que reconozca a la etapa de la niñez con la entidad que merece: en consideración principal a su estado de vulnerabilidad especial. Los operadores de justicia que se encarguen de estos casos deben tener como norte la resocialización del NNyA, saliendo de las directrices clásicas del «*ius puniendi*», propio de un proceso penal de adultos. Para ello, se requiere no sólo la capacitación del personal administrativo y funcionarios de los juzgados penales juveniles, sino también el perfeccionamiento de los magistrados encargados de su juzgamiento, de los fiscales a cargo de la investigación, los defensores de los menores, de todo el personal policial y/o administrativo y todo otro profesional o auxiliar que se involucre en un procedimiento de estas características. Capacitación para garantizar los derechos protectorios del NNyA, y para construir un proceso que tenga sentido para ellos, es decir, que haya un lenguaje claro que pueda comprender, una traducción real y efectiva de sus garantías legales, una seria concientización. El sistema procesal penal juvenil tiene que advertir la posibilidad de una respuesta adecuada en caso de que fracasen las medidas sustitutivas, que no sean la privación de libertad del NNyA.

Esto, a su vez, implica una ardua labor por parte del juez penal juvenil, de realizar un efectivo control de convencionalidad en cada etapa del proceso, para poder asegurar el cumplimiento de las garantías del NNyA procesado, orientando sus decisiones al aseguramiento de sus derechos de protección especial, y alejarlas de un sistema similar al de los adultos. El magistrado tiene la necesidad de hacer una correcta interpretación de

¹⁶ Artículo 40, inc. 1°.

la legislación en materia juvenil, para compatibilizarla con el sistema de protección integral, y así, asegurar el marco protectorio y las garantías propias del debido proceso.

Especialmente, la protección integral del NNA depende del éxito del tratamiento tutelar que se le aplique en la etapa de evaluación mencionada, pues clara ha sido la intención del legislador de que, cumplida asertivamente por parte del NNA, a criterio del juez, no resulte necesaria la aplicación de una pena o medida de seguridad. O bien, en palabras de González del Solar:

«La necesidad de la pena obedece, entonces, a la contumacia que ha puesto de manifiesto el menor durante el período en que ha permanecido a disposición del juez, bajo medidas tutelares dirigidas a lograr una evolución favorable del caso» (González del Solar, 1995, p.195).

Esto significa que, en palabras del autor, la aplicación de la pena demuestra el fracaso de las medidas adoptadas en el tratamiento tutelar.

En igual sentido la Corte de Justicia de Salta, al poner en cabeza de los funcionarios la necesidad de una tutela efectiva, expresó:

«No se configuran los presupuestos necesarios para la imposición de pena al menor, cuando el tratamiento tutelar no se cumplió de manera efectiva, porque el proceso se limitó a recibir informes acerca de su personalidad o comportamiento en la unidad de encierro en la que se encuentra alojado»¹⁷.

b. Interna

Socialmente la continua queja recurrente en materia de NNA en conflicto con la ley penal, es acerca de la deficiencia del sistema judicial juvenil. Pero ello implicaría poner sólo y únicamente en cabeza del juez -y su personal- la misión de terminar con la delincuencia juvenil, y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra un gran porcentaje de los niños en nuestro país.

El sistema judicial actúa cuando ya se ha transgredido la norma legal, por ello, el verdadero desafío es lograr un accionar interdisciplinario para evitar que se llegue al proceso judicial. Esto implica dejar atrás las ideas que existen sobre la incompatibilidad del régimen penal juvenil con la protección integral de los derechos del niño, y establecer un diálogo constante interinstitucional. Debiendo hacer hincapié en la educación sobre la materia desde temprana edad, no sólo a cargo de las instituciones educativas u organizaciones barriales, sino también a través de diversos convenios con el Colegio de Abogados, o la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial, a modo ejemplificativo, para llevar a cabo en las escuelas charlas sobre la temática, y así, interiorizar tempranamente a los NNA de las consecuencias jurídicas de un accionar desviado a derecho, como así también, concientizar sobre cuáles conductas se consideran como tal.

En palabras de Mary Beloff: *«debe haber una reconstrucción de los mecanismos informales de control social asociados a la justicia especializada»* (Beloff, clase de capacitación, 2024).

¹⁷ Corte de Justicia de Salta. Causa CJS 32.104/08. «C/C Domínguez, Juan Esteban; Gerez, Gastón Bruno Federico - Recurso de Casación».

5. Conclusión

Como se ha visto, en el ámbito de justicia juvenil se han dejado atrás los enfoques estrictamente punitivos, al menos en lo que convencionalmente está diseñado. Es necesario desarrollar un pensamiento especializado cuando se encuentra en juego la libertad y el pleno ejercicio de los derechos de los NNyA, para que principalmente reciban un trato diferenciado por la vulnerabilidad que atraviesan por su corta edad.

Para ello no basta con legislar, sino que se debe instaurar en todas las áreas el concepto de la justicia restaurativa en plena compatibilidad con la protección integral de los NNyA. Diseñando, a la par, medidas tendientes a reinsertar al que ya ha infringido la ley penal, como así también, todas aquellas interdisciplinarias necesarias para evitar que llegue ante la justicia.

En este orden, surge de gran utilidad la inserción de la división del debate para NNyA en la Provincia, porque, además de adecuarse legislativamente a los parámetros constitucional y convencionalmente reconocidos, como se ha visto, se da la oportunidad a los operadores de justicia de cumplir con aquellos también, intentando lo posible para que no recaiga una pena en el NNyA, primando su interés superior y resocialización.

Sumado a ello, devendría necesario un verdadero acompañamiento del NNyA judicializado, especialmente en la etapa de evaluación, el cual conlleva un conocimiento a nivel nacional y provincial sobre las estadísticas de las infracciones a la ley por éstos, las respuestas a diversos tratamientos o apoyos obtenidos, intervenciones de distintas instituciones, etc. De esta manera, se tomaría verdadera conciencia sobre cuáles son las áreas que requieren más intervención por parte de las políticas del Estado, especialmente en la fase preventiva.

En lo que a la construcción de la verdadera especialidad conlleva, no sólo sirve legislar, sino que las normas deben provocar un verdadero y urgente impacto en la realidad. Lo que resulta, en un comienzo, de utilizar las herramientas ya existentes, como ser el juicio de cesura, a modo ejemplificativo, para así crear la verdadera diferencia y buscar soluciones más sofisticadas para los NNyA. De esta manera, se dejarían atrás las tendencias de aplicar las mismas soluciones que las de los adultos enfrentados a un proceso penal, y se llegaría a hacer algo mejor que la justicia juvenil para los NNyA.

6. Bibliografía

- Beloff, M. (2004). Un modelo para armar y otro para desarmar!: Protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular. Buenos Aires.
- Binder, A. M. (1999). Introducción al derecho procesal penal (2.^a ed. actualizada y ampliada, pp. 258-259). Buenos Aires.
- Carrió, A. D. (1990). El enjuiciamiento penal en la Argentina y los Estados Unidos. Buenos Aires.
- D'Alessio, A. J. (2009). Código Penal de la Nación comentado y anotado (Tomo III, Ley 22.278, Régimen Penal de la Minoridad, pp. 615-662). Buenos Aires.
- González Del Solar, J. H. (1995). Delincuencia y derecho de menores (p. 195). Buenos Aires.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2009). Justicia restaurativa: Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad. Buenos Aires.